

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JORGE DE JESÚS
REILLO
Peticionario

KLCE202101422

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C VI2013G0013 y
Otros

Sobre:
Art. 106

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos Jorge De Jesús Reillo (De Jesús Reillo o peticionario) por derecho propio y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la solicitud de nulidad de sentencia y nuevo juicio promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

I.

El 27 de agosto de 2013, De Jesús Reillo fue sentenciado a cumplir ciento veintitrés (123) años de reclusión por el delito de asesinato en primer grado y secuestro, Artículos 106 y 169 del entonces vigente Código Penal de 2004, Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA secs. 4734 y 4797, y por infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la hoy derogada Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458c y 458n. El juicio se

celebró por jurado quedando determinada su culpabilidad mediante un veredicto mayoritario (10-2).

Inconforme, el peticionario radicó una Apelación ante esta Curia, (KLAN201301462) y mediante *Sentencia* emitida el 6 de mayo de 2016, un panel hermano confirmó la referida sentencia condenatoria.

Tiempo después, el 5 de octubre de 2021, el peticionario instó una moción solicitando nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. en la cual imploró al foro primario declarar nula la sentencia. En apretada síntesis, arguyó que su sentencia es ilegal por estar basado en un veredicto que no fue unánime por lo que violenta lo establecido en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 140 S. CT. 1390 (2020) acogida en *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288. Evaluado lo anterior, el 14 de octubre de 2021, el TPI denegó la solicitud, según presentada.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros y le imputa los siguientes errores al foro primario:

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negar un nuevo juicio por jurado, por un caso de asesinato en primer grado.

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar, moción de nuevo juicio, bas[á]ndose [en] que la sentencia no se encontraba en apelación al momento en que se estableciera la norma de unanimidad en los juicios por jurado. Alegando el tribunal que las sentencias ya eran finales y firmes cuando eso ocurri[ó].

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al hacer un alegato que es contra producente ya que el Tribunal Supremo Federal como el Tribunal Supremo de Puerto Rico declararon ha lugar que todos los casos serían ahora por unanimidad.

Hemos examinado con detenimiento el recurso y los anejos sometidos por De Jesús Reillo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal al de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, [el Tribunal Supremo ha] expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia.¹ De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

¹ Corchetes y comillas omitidas.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*² Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.*

Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Íd.*³

Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.*

Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*⁴

² Comillas omitidas.

³ Comillas omitidas.

⁴ Comillas y corchetes omitidos.

B. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La persona que resulta convicta puede atacar *colateralmente* la pena impuesta mediante el mecanismo provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). La Regla 192.1 dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es de naturaleza excepcional y le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El

Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El proceso establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba de demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 826; *Pueblo v. Rivera Crespo*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Íd.*, pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. *Íd.* Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, págs. 826-827. Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827.

III.

Hemos examinado con detenimiento los señalamientos de error formulados por el peticionario los cuales se centran en su inconformidad con la *Resolución* emitida por el foro primario en la cual se negó aplicar retroactivamente a su caso la norma establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra. Conforme surge del expediente, el veredicto por el cual se decretó la culpabilidad del peticionario fue uno mayoritario y no unánime. Sin embargo, según el tracto

procesal antes expuesto, dicha sentencia judicial era final y firme a la fecha de la presente petición, por lo que no es susceptible de ser impugnada al amparo de la doctrina establecida en *Ramos v. Louisiana*, supra, *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

Luego de evaluar el expediente ante nos y la normativa antes señalada, concluimos que no concurren los criterios que justifiquen nuestra intervención sobre la *Resolución* recurrida, la cual no se aparta del estado de derecho vigente y aplicable al asunto presentado por el peticionario. Tampoco identificamos indicio de pasión, parcialidad o error manifiesto en la determinación emitida por el TPI. En mérito de lo anterior y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, no procede la expedición del auto de *certiorari*, según presentado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones